

Expte. 13-02000444-9-2

RUIZ MARIO ALEJANDRO EN J.
22187 RODRIGUEZ NOE ALE-
JANDRO C/RUIZ MARIO ALE-
JANDRO Y OTS P/DESPIDO
S/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 182 de los autos Nro. 22187.

El actor reclamó la suma de \$73.070,45. Relató que ingresó a trabajar bajo dependencia de los demandados el día 08.02.2006 por contrato de tiempo indeterminado, realizando tareas de “Conductor Profesional Primera Categoría”, de corta distancia, en la órbita del C.C.T. 40/89.- Que la tarea realizada era la conducción de camiones de sus empleadores, realizando fletes, principalmente de verduras y frutas, dentro de la Provincia de Mendoza, Que la relación laboral nunca fue registrada y duró hasta el día 16.04.2009, fecha en la que el actor fue despedido verbalmente.

Los accionados negaron la relación laboral. Manifestaron que el señor RODRIGUEZ, durante el periodo que dice haber trabajado para ellos, en realidad trabajó en el sur, luego para el Sr. ANGEL PONTONI, al cual demandó, y luego para el señor CARL.

La Cámara hizo lugar a la demanda en contra del señor NOE ALEJANDRO RODRÍGUEZ, condenándolo a pagar la suma de \$ 71.163,10, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia al entender que la sentencia tiene fundamentación aparente y afecta su derecho de defensa por arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Limita los agravios a la valoración de la prueba respecto a la extensión de la relación laboral. Impugna el fallo por entender que no ha tenido en cuenta una prueba esencial que es el informe de AFIP de fs. 119/125 según el cual el actor se encontró bajo la relación de dependencia de

la empresa Tratayen S.A. en el período 04/2008 a 06/2008. Por lo que la extensión de la relación laboral sería desde 02/2006 a 03/2008 y luego de 07/2008 al 15/10/2009. Enumera los rubros de condena que cuestiona.

III. Entiende este Ministerio que el recurso extraordinario no debe prosperar.

Ha señalado V.E. que: El interés jurídico es la medida de las acciones, (- art.41 C.P.C.). Por ello, no se concibe la acción como derecho abstracto de obrar o en el solo interés de la ley. Esto es así, ya que todo interés jurídico debe fundarse en un interés legítimo, jurídicamente protegido, al cual la norma legal ampare. (LS382 - Fs.188). Uno de los principios liminares de la técnica del recurso extraordinario de inconstitucionalidad consiste en la existencia estricta de una fundamentación autosuficiente, con expresión concreta y demostración acabada del agravio inferido por el fallo atacado, de manera que de la sólo pieza recursoria, se desprenda la existencia del vicio y su concreción en los hechos particulares del proceso, exigencia que hace a su vez al interés jurídico económico cuya demostración queda en cada caso a cargo del impugnante, como recaudo de cumplimiento ineludible. El contenido del recurso debe cumplir, por lo menos, con los recaudo que se establecen para la expresión de agravios prevista por el art. 137 C.P.C. (LS193-304). Por otro lado, la interpretación de los recursos extraordinarios es de carácter restrictivo y no se le puede dar al tribunal de revisión la categoría de una nueva instancia ordinaria, que revea y revise todo el proceso. La inconstitucionalidad como remedio está prevista al sólo efecto de constatar el cumplimiento de las garantías constitucionales, en especial las que hacen al derecho de propiedad o al cumplimiento del debido proceso y de la defensa en juicio. Si no hay una lesión directa, un embate preciso contra estas garantías, la queja debe rechazarse ("Carrillo", LS 299-086 (CUIJ: 13-00853459-9/1((010406-24505) PEREYRA LUIS ALBERTO EN J.)).

El el caso de autos, el Aquo sostuvo que el contrato de trabajo tuvo inicio el 08.02.2006 y finalización el 28.10.2009. Y atendiendo a los términos del recurso, en que sólo se cuestiona la omisión de una prueba para determinar el período de vigencia de la relación laboral relativo a tres meses del año 2008, no se advierte de qué manera el informe de AFIP, podría modificar el fallo en lo que respecta a los rubros SAC de primer y segundo semestre de 2009; haber proporcional de octubre de 2009, Items comida y ropa de trabajo CCT. 40/89, diferencias salariales de los años 2009. Tampoco se explica de qué manera y en cuánto se modificarían la indemnización por

despido y multas leyes 24013, 25.323 y art. 80 LCT, por lo que, no se avizora que el embate extraordinario bajo análisis, esté abonado de interés jurídico cierto, por cuanto el recurrente no demuestra que gravamen, o perjuicio efectivo (arts 41 y 147 incs. 2 y 3 del CPCCyT) que pueda modificarse mediante el recurso extraordinario. Sólo podría considerarse afectado el rubro primer aguinaldo proporcional correspondientes al año 2008 sin que se haya señalado el monto del perjuicio por lo que el recurso resulta insuficientemente fundado, toda vez que no se demuestra el interés en la modificación de la resolución y la decisividad de la prueba que se sostiene omitida, y de qué manera podría arribarse a un resultado distinto al de la sentencia recurrida. (LS436-013).

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho 6 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Segundo Civil
Procuración General